

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00535 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 4º del auto del 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, respecto de la cláusula penal deprecada.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente*>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa, que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara, que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible, que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

Siendo entonces que no cualquier documento, o documentos en caso de ser complejo, son los requeridos para adelantar la ejecución. Los mismos, por decirlo así, son cualificados, dando al Juez plena certeza de la existencia de la obligación que se reclama.

Ahora, el documento que preste mérito ejecutivo, cualquiera que sea su clase, debe ser aportado al momento de la presentación de la demanda a efectos de librar mandamiento de pago; la redacción del art. 430 del C.G. del P da a entender que para emitir auto de apremio el título ejecutivo debió acompañar a la demanda, es decir, no es dable inadmisión para allegar ese documento ni su posterior presentación.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

Verificada los archivos que conforman el expediente digital (*01Demanda.pdf* a *07Anexo.pdf*) allegados junto con la demanda, no se aprecia ninguna promesa de compraventa o cualquier otro contrato que, conforme las normas en cita, reúna las cualidades de título ejecutivo, por lo menos en lo atinente a la cláusula penal que se deprecia. Por tanto, al no mediar el documento idóneo para adelantar el recaudo judicial de las obligaciones, era dable denegar el mandamiento, tal y como se dejó por sentado en el numeral cuarto del auto ahora recurrido.

En esta oportunidad, no se discute un incumplimiento contractual que de paso a la exigencia de la cláusula penal o la decisión que haya sido adoptada por la autoridad administrativa frente a la promesa existente entre las partes, sino el motivo de la denegación se funda en el hecho de no haber presentado esa promesa que, seguramente, si se esgrimió para obtener la decisión jurisdiccional que ahora se ejecuta. Por tanto, faltando el documento que contenía la penalidad reclamada, era dable no acceder a la pretensión reclamada, que no así ocurrió frente a la condena impuesta el 10 de noviembre de 2022

Por tanto, lo que se plantea es que ante la carencia absoluta de la promesa de compraventa, no es dable librar auto de apremio. Esa conclusión, a juzgar nuevamente en esta oportunidad, no merecía mayor exposición, tal y como se dejó por sentado en la decisión rebatida, pues, nuevamente, se arriba a que no existe título ejecutivo sobre la cláusula reclama.

Ahora las referencias que sobre la promesa se hubieran hecho por la autoridad administrativa en funciones jurisdiccionales, no suplen a dicho documento en sí, pues de allí no emerge su clausulado de manera diáfana en cuanto a –por ejemplo- su cuantía, modalidad de pago, entre otros y cumplir así con los postulados del art. 422 del C.G. del P.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del auto del 25 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 4º del auto del 25 de julio de 2023, proferido en este asunto.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 150 de fecha 11 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917e06e7942d0fd8d2a1454cdc24ac2da6df33f74b6cb42609cec5168f7ab63**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>